



Monterrey, Nuevo León a 10-diez de noviembre del año 2022-dos mil veintidós. -----

VISTO: Para resolver en definitiva la reclamación número R. D. 12/2022, relativo al escrito para la indemnización de daños de vehículos particulares afectados por cualquier alteración física de la vía pública signado por los C. C. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey (de forma oficiosa), y una vez analizado el escrito inicial para la indemnización de daños al vehículo particular por cualquier alteración física de la vía pública, las pruebas ofrecidas por los reclamantes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

RESULTANDO

PRIMERO: En fecha 23-veintitrés de febrero del año 2022-dos mil veintidós, se recibió un escrito para indemnización de daños signado por los C. C. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], misma que fue radicada con el número de expediente R. D. 12/2022, anexando copia simple de las documentales que por la naturaleza de las mismas no requieren de un desahogo especial.

SEGUNDO: En fecha 02-dos de marzo del año 2022-dos mil veintidós se admitió a trámite la reclamación de la parte reclamante, se emplazó a la autoridad responsable y al haberse agotado las etapas procesales, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Ésta Dirección de Asuntos Jurídicos es competente para conocer y resolver el presente escrito de RECLAMACIÓN DE DAÑOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97, 98 Fracciones III y XXII y 187 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 24 Fracciones IX, XII y XIX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, administrada con los artículos 1, 21, 24, 25 y 26 inciso b) de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, y acuerdo delegatorio de facultades de fecha 29-veintinueve de septiembre del año 2022-dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 07-siete de octubre del año 2022-dos mil veintidós.



“Ciudad Heroica de Monterrey Nuevo León”

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 Fracción III inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán bajo su encargo las funciones y servicios públicos siguientes: calles, parques, jardines y su equipamiento.

TERCERO: De conformidad con los artículos 1, 2, 8, 13, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, el reclamante cumple con los lineamientos establecidos para la indemnización de daños de los vehículos particulares afectados por cualquier alteración física de la vía pública, mismos que se establecen a continuación: escrito para indemnización de daños signado por la C. [REDACTED] como representante común, al mismo se adjuntó la siguiente documentación:

- a) Copia simple de la factura a nombre del C. [REDACTED], expedida por EUROSURMAN TEC, S.A. DE C.V.;
- b) Copia simple de tarjeta de circulación identificada con número [REDACTED] a nombre del C. [REDACTED], expedida por el Instituto de Control Vehicular de Gobierno del Estado de Nuevo León;
- c) Carta poder simple signado por el C. [REDACTED] en favor de la C. [REDACTED];
- d) Copia del presupuesto correspondiente a la placa [REDACTED], respecto a diversos conceptos, por la cantidad de \$13,454.77 (trece mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 m.n.);
- e) Copia de la póliza de seguro de automóvil identificada con el número [REDACTED] a nombre del C. [REDACTED], expedida por QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. DE C. V.
- f) Copia simple del parte vial identificado con el número [REDACTED], elaborado en fecha 24-veinticuatro de diciembre del año 2021-dos mil veintiuno, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey ahora Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey;
- g) 5-cinco impresiones fotográficas.

CUARTO: Ahora bien la reclamante acreditó con las documentales previamente establecidas los daños ocasionados al vehículo ocurrido a causa de una alcantarilla en el Municipio de Monterrey, con la siguiente descripción: **MARCA [REDACTED], MODELO [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** y una vez que se ha cumplido con el mecanismo establecido para cuantificar y pagar legalmente a los ciudadanos agraviados por daños a causa de las denominadas “alcantarillas”, y tomando en consideración las documentales allegadas a la presente reclamación, esta Autoridad determina realizar el pago a la C. [REDACTED]



██████████ por la cantidad de \$13,454.77 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.), tomando como base la documental señalada en el inciso d), del CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución, con la cual se cubren los daños causados, vinculándose a la Directora de Enlace Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey para que gestione ante la Dirección de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey el cheque correspondiente y se lo entregue a la reclamante.

Ahora bien, es obligación de la autoridad fiscal Municipal la inclusión en el presupuesto de egresos municipal, de una partida especial para cubrir los pagos por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, de modo que la dependencia o entidad demandada no debe distraer recursos que le fueron destinados para realizar sus actividades públicas ordinarias, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO). Por regla general, las personas morales oficiales no se encuentran legitimadas para promover juicio de amparo, salvo que la ley o el acto que reclamen afecten sus intereses patrimoniales, lo cual no sucede cuando en un juicio contencioso administrativo se les condena al pago de una indemnización por su actividad administrativa irregular, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado surge a partir de su actuación pública, o bien, con motivo de sus relaciones de derecho público, por lo que las personas morales oficiales demandadas no dejan de actuar como autoridades en defensa del ejercicio del poder público que les fue dotado y, por ende, el juicio de amparo directo que promuevan en su contra es improcedente, por no ajustarse al supuesto previsto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, ya que, además, no se afecta su patrimonio si se toma en cuenta que las leyes respectivas de los Estados de Jalisco y de Guanajuato prevén la inclusión en el presupuesto de egresos local o municipal, de una partida especial para cubrir los pagos por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, de modo que la dependencia o entidad demandada no debe distraer recursos que le fueron destinados para realizar sus actividades públicas ordinarias.

Contradicción de tesis 286/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 6 de octubre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 159/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre del dos mil diez.

Nota: Por auto de nueve de noviembre de dos mil doce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 17/2012, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.



Época: Novena Época

Registro: 163016

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 159/2010

Página: 1192

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

PRIMERO: Ha procedido la presente reclamación de indemnización de daños en contra de la **Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey** para que proceda al pago de la cantidad de **\$13,454.77 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.)** a través de las autoridades vinculadas, a la C. [REDACTED], por concepto de indemnización del daño al vehículo MARCA [REDACTED], MODELO [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en base a los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Notifíquese a la C. [REDACTED], y a la autoridad responsable y vinculada en su respectivo recinto oficial. Así lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ VILLARREAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY**, con representación legal en general de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, en base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 29-veintinueve de septiembre del año 2022-dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 07-siete de octubre del año 2022-dos mil veintidós.


**LIC. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ VILLARREAL
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY**

JAGV/ELC/jbr